

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791 / 2227344

Tiraje:600 Ejemplares

28 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0053, 2003

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CVII

Managua, Martes 21 de Octubre de 2003

No.199

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 474.....5190

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación para el Desarrollo
Municipal del Norte (Nueva Segovia, Madriz
Estelí, Matagalpa y Jinotega) ADEM NORTE.....5192

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....5197

MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES

Contadores Públicos Autorizados.....5198

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de Ticuantepe.....5199

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....5202

SECCION JUDICIAL

Convocatorias.....5216
Título Supletorio.....5217
Guardador Ad-Litem.....5217
Decreto de Reposición.....5217
Citación de Procesado.....5217

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 474

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA AL TITULO VI, LIBRO PRIMERO DEL CODIGO DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

TITULO VI

DEL TRABAJO DE LOS Y LAS ADOLESCENTES

CAPITULO I

PROTECCIÓN A LOS Y LAS ADOLESCENTES QUE TRABAJAN

Arto. 1. El artículo 130 se leerá así:

“**Arto. 130.** Se considerará adolescente trabajador a los y las comprendidas en edades de 14 a 18 años no cumplidos, que mediante remuneración económica realizan actividades productivas o presten servicios de orden material, intelectual u otros, de manera permanente o temporal”.

Arto. 2. El artículo 131 se leerá así:

“**Arto. 131.** La edad mínima para trabajar mediante remuneración laboral es de 14 años, en consecuencia se prohíbe el trabajo a menores de esa edad.

A los y las adolescentes que trabajan se les reconocerá capacidad jurídica para la celebración de contratos de trabajo a partir de los dieciséis años de edad.

Los y las adolescentes comprendidos entre las edades de 14 a 16 años no cumplidos, podrán celebrar contratos de trabajo con el permiso de sus padres o representante legal, bajo la supervisión del Ministerio del Trabajo. Corresponderá a la Inspectoría General del Trabajo, a solicitud de parte o de oficio, conocer y sancionar denuncias sobre la violación a esta disposición.”

Arto. 3. El artículo 132 se leerá así:

“**Arto. 132.** Es obligación del Estado, empleadores, organizaciones sindicales y familias proteger a los y las adolescentes evitando que desempeñen cualquier actividad o trabajo que perjudique su salud física y psíquica, su educación y desarrollo integral.”

Arto. 4. El artículo 133 se leerá así:

“**Arto. 133.** Se prohíbe el desempeño de los y las adolescentes en trabajos que por su naturaleza, o por las condiciones en que se realiza dañe su salud física, psíquica, condición moral y espiritual, les impida su educación, unidad familiar y desarrollo integral, tales como:

a) Trabajos que se realizan en lugares insalubres, minas, subterráneos y basureros.

b) Trabajos que implique manipulación de sustancias psicotrópicas o tóxicas.

c) Trabajos en centros nocturnos de diversión y otros que por su naturaleza, vulneren la dignidad y los derechos humanos o se realicen en jornadas nocturnas en general y horarios prolongados.

d) Situaciones en que los y las adolescentes quedan expuestos a abusos físicos, psicológicos o explotación sexual comercial.

e) Trabajos que se realizan bajo tierra, bajo agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados, temperaturas muy altas o bajas y niveles de ruidos o vibraciones que lesionen su salud tanto física como psíquica.

f) Trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas, o que conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas.

g) Cualquier otro trabajo que implique condiciones especialmente difíciles, que pongan en riesgo la vida, salud, educación, integridad física o psíquica de los y las adolescentes que trabajan.

Corresponderá al Ministerio de Trabajo, conjuntamente con la Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y del Adolescente Trabajador, definir, revisar y actualizar

anualmente el listado de los trabajos peligrosos en consulta con las organizaciones de empleadores, sindicales y de la sociedad civil.

Al cesar la relación laboral como consecuencia de estas prohibiciones las mismas no podrán ser invocadas para negar las prestaciones a que tiene derecho el adolescente.”

Arto. 5. El artículo 134 se leerá así:

“**Arto 134.** Son derechos de los y las adolescentes que trabajan:

a) Realizar trabajos en condiciones de respeto y goce de sus derechos fundamentales;

b) Salario igual, por trabajo realizado, igual al de otros trabajadores;

c) Ser remunerados en moneda de curso legal, siendo prohibido el pago en especie;

d) Tener condiciones de trabajo que les garanticen seguridad física, salud física y mental, higiene y protección contra los riesgos laborales;

e) Los y las adolescentes con alguna discapacidad deberán tener condiciones laborales físicas y ambientales adecuadas;

f) Tener una jornada laboral que no exceda las 6 horas diarias y 30 semanales;

g) Los beneficios de la seguridad social y de programas especiales de salud;

h) Integrarse al trabajo en las modalidades y horarios compatibles con sus responsabilidades y disponibilidades de horario escolar;

i) A la participación y organización sindical;

j) Acceder a la capacitación mediante un sistema de aprendizaje apropiado a su edad, nivel escolar y otras condiciones que favorezcan su desarrollo;

k) Los demás derechos que establece el presente Código, el Código de la Niñez y la Adolescencia, otras leyes, los convenios colectivos y convenciones internacionales ratificados por el Estado nicaragüense.”

Arto. 6. El artículo 135 se leerá así:

“**Arto. 135.** Las violaciones de los derechos laborales de los y las adolescentes que trabajan serán sancionadas con multas progresivas que oscilarán de cinco a quince salarios mínimos promedios, que aplicará hasta tres veces la Inspectoría Departamental del Trabajo correspondiente, sin perjuicio de acordar por la reincidencia, la suspensión o cierre temporal del establecimiento. El valor de estas multas se asignará a la

Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador, sin perjuicio de las reclamaciones laborales que él o la adolescente o su representante legal puedan presentar antes los juzgados laborales respectivos.”

Arto. 7. El artículo 136 se leerá así:

“**Arto. 136.** Los fines benéficos de particulares y de instituciones sociales dedicadas a la enseñanza o al cuidado y protección de los y las adolescentes que requieren protección especial, no justifican la explotación económica y el maltrato a que puedan ser sometidos.

Cuando instituciones sociales o personas particulares formulen denuncias de alguna explotación de este tipo, el Ministerio del Trabajo, será competente para conocer tales denuncias, y de ser comprobada la denuncia hará valer los derechos de los y las adolescentes ante las autoridades competentes y los tribunales de justicia, en su caso.”

Arto. 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de octubre del año dos mil tres. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTOS ASOCIACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL NORTE (NUEVA SEGOVIA, MADRIZ, ESTELI, MATAGALPA Y JINOTEGA) (ADEMNORTE)

Reg. No. 11097 - M. 602521 - Valor C\$ 1,600.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que bajo el número perpetuo dos mil quinientos ochenta y nueve (2589), del folio número seis

mil catorce, al folio número seis mil veintiocho, Tomo IV, Libro Séptimo del Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **"ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL NORTE (NUEVA SEGOVIA, MADRIZ, ESTELI, MATAGALPA Y JINOTEGA) (ADEMNORTE)"**. Conforme autorización de Resolución del día diecinueve de agosto del año dos mil tres. Dado en la ciudad de Managua, el diecinueve de Agosto del año dos mil tres. Deberán publicar en La Gaceta, los estatutos en escritura número dos (02), autenticada por el Notario Lic. Jairo José Zeledón Montenegro, con fecha cuatro de julio del año dos mil tres, y escritura de adición número ciento noventa y tres (193), protocolizada por el Lic. Marcos Zamora Flores, con fecha ocho de Agosto del año dos mil tres. Lic. Brenda Mayorga S. de Brenes, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL NORTE - "ADEMNORTE". - CAPÍTULO PRIMERO (I): DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DURACIÓN Y DOMICILIO: ARTÍCULO PRIMERO (1).- Fúndase en el Municipio de Matagalpa, departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, la Entidad que en adelante se denominará ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL NORTE - "ADEMNORTE" como una entidad autónoma de carácter civil, de interés social. Sin afiliación política, partidista, ni étnica, sin ánimo de lucro. La asociación tiene su personalidad jurídica propia y se constituyó en la ciudad de Matagalpa a las cuatro de la tarde del día tres de Agosto del año en curso ante los oficios notariales del Dr. NELSON ARTOLA ESCOBAR. - **ARTÍCULO NÚMERO DOS (2): DURACIÓN.**- La asociación tendrá una duración de tiempo indefinido a partir de la promulgación del decreto donde se le concede la correspondiente Personalidad Jurídica y podrá ponerse fin por los medios expresamente determinados en el presente Estatuto. - **ARTÍCULO NÚMERO TRES (3): DOMICILIO.**- La "ADEMNORTE" Tendrá como domicilio el Municipio de Matagalpa, departamento de Matagalpa, y podrá tener subseces en cualquiera de los Municipios del Territorio Nacional o fuera de la República de Nicaragua, cuando así lo requiera. - **CAPÍTULO DOS (II): OBJETIVOS Y FINES DE LA ASOCIACIÓN: ARTÍCULO CUATRO (4): LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL NORTE "ADEMNORTE" tendrá como FINES Y OBJETIVOS:**
a) Promover proyectos comunitarios de contenido social, económico y ambiental, en beneficio de la población, en general; b) Apoyar a los Gobiernos Municipales del Norte de Nicaragua en la Gestión, Diseño, Formulación y Ejecución de Proyectos para las comunidades y barrios de los diferentes Municipios del Norte; c) Impulsar Proyectos de Desarrollo Socio-Ambiental, enmarcados dentro del concepto de Desarrollo Sostenible; d) Promover el estudio y la protección de los recursos Hídricos y Naturales; e) Desarrollar Programas de capacitación sobre temas vinculados al Desarrollo Sostenible: ciclos de proyectos con enfoque de género, formulación de proyectos, construcciones de obras, educación sanitaria, etc.; f) Administrar proyectos con énfasis en la atención Escolar a nivel comunitario, institucional y personal. - g) Desarrollar programas de organización en las